

Honorable
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Radicación: 76001-31-05-009-2024-00135-00

Partes:

DARVYN ARTURO PERLAZA Y OTROS

(Demandantes)

vs.

INGENIO MARIA LUISA Y OTROS

(Demandados)

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO	3
II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.....	4
1. FRENTE A LOS HECHOS.....	4
2. FRENTE A LAS PRETENSIONES	12
3. EXCEPCIONES DE MERITO	13
3.1 IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA HECHO DE UN TERCERO	13
I. El nexo causal como elemento de la responsabilidad civil patronal	13
i. De la prueba del nexo causal	14
A. La imputación fáctica	15
B. La imputación jurídica.....	15
ii. Carga de la prueba del nexo causal	16
II. Caso concreto	17
i. Causas del accidente alegadas en la demanda.....	17
ii. El daño	19
iii. Nexo causal – factor de imputación	19
1. Análisis de la imputación fáctica y jurídica	20
1.1. La teoría de la parte demandante, según la cual el accidente se produjo por la explosión de una llanta del autobús, y la teoría del IPAT de invasión del carril por parte del autobús no están respaldadas por ninguna prueba.....	20
1.2. No existe relación alguna entre los supuestos incumplimientos del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y el accidente	21
1.3. Inexistencia probatoria de omisiones en materia de normas de tránsito e irrelevancia causal de las mismas en caso de existir.....	23
2. Hecho de un tercero.....	26
3.2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL INGENIO MARIA LUISA	28
3.3 INEXISTENCIA DE CULPA DEL INGENIO MARIA LUISA CUMPLÍA CON SU PESV Y NO DEBÍA VIGILAR EL DE SERVIAGRÍCOLA.....	33
3.4 LIMITADO VALOR PROBATORIO DEL INFORME DE TRÁNSITO Y LOS FORMATOS DE POLICÍA JUDICIAL.....	35
3.5 EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL PARA EL NÚCLEO FAMILIAR.....	36
3.6 EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES PARA LA VÍCTIMA DIRECTA ..	37
3.7 IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE	38
III. PRUEBAS	38
IV. ANEXOS	39
V. NOTIFICACIONES	39

Doctora
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Proceso ordinario laboral promovido por DARVYN ARTURO
PERLAZA MORAN y otros vs. INGENIO MARIA LUISA S.A. y
otros.

Radicado: 2024-135

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, profesional en derecho que actúa conforme a la designación que consta en el certificado de existencia y representación legal de la firma HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial del INGENIO MARIA LUISA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 800.210.144-5, con domicilio principal en Florida, Valle del Cauca, representada legalmente por ALEJANDRO AMAYA CUTIVA, me permito contestar la demanda, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 15 de mayo de 2024 el apoderado de la parte demandante remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 074 del 15 de marzo del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 31 de mayo del 2024.

En ese orden de ideas, el término de 10 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto que el objeto social de Serviagrícola Méndez es el transcrito en el único inciso, no es cierto que se dedique a la producción especializada de caña de azúcar por cuanto en ninguna de sus actividades comerciales -u objeto social- se extrae tal aspecto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que las actividades económicas principales y el objeto social del Ingenio Maria Luisa son los consignados en este párrafo.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto que la relación legal entre las dos sociedades en mención era un contrato de prestación de servicios agrícolas para labores manuales de campo.

AL HECHO CUARTO.- No es cierto lo consignado en este hecho. Como se manifestó en los numerales anteriores: (i) el objeto social de Serviagrícola son las actividades de apoyo en el agro, más no el suministro de personal y, (ii) la relación legal entre esta y el Ingenio Maria Luisa era de prestación de servicios agrícolas para labores manuales de campo, más no el suministro de personal.

AL HECHO QUINTO.- Lo expuesto en este numeral no es un hecho, sino una consideración u apreciación jurídica de la contraparte que resulta inocua para la fijación del litigio. En cualquier caso, la apreciación es incorrecta pues el objetivo de contratar a Serviagrícola Méndez fue para brindar soporte en labores agrícolas, como se podrá observar en el contrato que se aporta con este escrito, más no en la elaboración de azúcar y sus derivados.

AL HECHO SEXTO.- Si bien a mi representada no le consta directamente este hecho por corresponder a un tópico ajeno a su esfera de conocimiento, acorde con las pruebas aportadas manifiesto que es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO.- Al Ingenio Maria Luisa no le constan las condiciones contractuales de un vínculo legal sobre la cual no es parte.

¹ Los días 18, 19, 25 y 26 de mayo del 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

AL HECHO OCTAVO.- A mi representada no le consta directamente este hecho por corresponder a un tópico ajeno a su esfera de conocimiento, sin embargo, parece ser cierto conforme a las pruebas documentales aportadas.

AL HECHO NOVENO.- A mi representada no le consta directamente este hecho por corresponder a un tópico ajeno a su esfera de conocimiento, sin embargo, parece ser cierto conforme a las pruebas documentales aportadas.

AL HECHO DÉCIMO.- Lo expuesto en este numeral es una conglomeración de manifestaciones o apreciaciones jurídicas que son inocuas de cara a la fijación del litigio. Por lo tanto, haré la respectiva defensa en las excepciones de mérito.

En todo caso, a mi representada no les consta el clausulado del contrato de trabajo suscrito entre Serviagrícola y el demandante, al tratarse de una relación contractual sobre la cual no podría tener conocimiento al no ser su empleadora.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- En este numeral se condensan varios hechos, razón por la cual se fracciona el pronunciamiento de la siguiente manera:

Es cierto, conforme a las pruebas documentales aportadas, que el señor Perlaza Morán prestaba sus labores en los predios en mención.

Es cierto que los cultivos de caña ubicados en las haciendas en mención son administrados por el Ingenio Maria Luisa.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho por corresponder a aspectos de ejecución contractual sobre los cuales no hace parte mi representada. Por ende, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO DÉCIMO TERCERO.- Lo consignado en este numeral es una interpretación jurídica de la contraparte que en cualquier caso no es objeto de conocimiento del Ingenio Maria Luisa por concernir a las relaciones comerciales de Serviagrícola Méndez. No obstante, en función de la prueba documental aportada pareciera ser una consideración acertada.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- En función de las pruebas documentales aportadas, es cierto que el 08/11/2021 el señor Perlaza fue recogido por el vehículo de placas CBQ-098, en conjunto con otros trabajadores de Serviagrícola Méndez, para ejecutar sus labores en los cultivos de caña de la Hacienda Casa Blanca.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- En función de las pruebas documentales aportadas, es cierto que el 08/11/2021 el señor Perlaza, en conjunto con otros trabajadores de Serviagrícola Méndez, ejecutaron labores en los cultivos de caña de la Hacienda Casa Blanca.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- Es cierto que la Hacienda Casa Blanca es administrada por el Ingenio Maria Luisa con los actos agrícolas que aquí se consignan. En cualquier caso, destaco que este hecho es irrisorio de cara a la sustancia del litigio.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- Parcialmente cierto. Si bien para la fecha de los hechos las hectáreas por cortar no eran abundantes, lo cual implicó la finalización de la jornada al medio día, no le consta a mi representada el estado de salud de los trabajadores de Serviagrícola Méndez.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- No es cierto que los trabajadores de Serviagrícola Méndez hayan sido recogidos en su lugar de trabajo por cuanto, se resalta, la Hacienda Casa Blanca es un lugar donde prestaban sus servicios en función de la relación comercial entre esta sociedad y el Ingenio Maria Luisa, más no era el sitio habitual en el que ellos ejecutarán las funciones que designara su empleador.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- Si bien no le consta a mi representada las afirmaciones designadas en este hecho por ser atinentes a circunstancias que no presencié; lo cierto es que no se vislumbra ninguna prueba fehaciente que acredite que la llanta delantera de dicho vehículo haya explotado.

Por el contrario, y como se expondrá en las excepciones de mérito, la causa eficiente del accidente en realidad corresponde al hecho de un tercero, esto es, el conductor del tren cañero, vehículo que causó el accidente al invadir sus vagones el carril por el cual circulaba el autobús.

La hipótesis de la supuesta explosión y pérdida de control del autobús corresponde nada más que a una conjetura. Lo cierto es que las únicas pruebas en las que se apoya la parte demandante para atribuir el accidente a alguna falla del autobús son los Formatos de Policía Judicial - FPJ – en los cuales se señala que dicha hipótesis corresponde tan solo a la manifestación del primer respondiente del accidente, el patrullero Oswaldo Serna Villa, quien no presenció los hechos de forma directa, de modo que su declaración corresponde nada más que a una opinión personal sin ningún firme sustento, situación tan evidente que en cada FPJ se reitera que dicha hipótesis sucede “*al parecer*”, es decir, sin certeza absoluta. En ese sentido, me opongo a que sean tenidos en cuenta los Informes de Policía Judicial para probar el nexo causal.

AL HECHO VIGÉSIMO.- Acorde con las pruebas documentales aportadas, se vislumbra que este parece ser cierto que el señor Perlaza sufrió lesiones en el accidente, no obstante, los mismo no parecen ser de una magnitud suficiente que los permita calificar como “graves”.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- Acorde con las pruebas documentales aportadas, se vislumbra que este hecho es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. Si bien se evidencia que este hecho es cierto en función de las pruebas documentales que se anexaron, es importante precisar que dicha investigación o consideración de la señora María Lucía Girón no es una prueba contundente sobre la causalidad del siniestro por cuanto, del dictamen pericial que ya obra en el expediente, se extrae que la causa eficiente atiende al hecho de un tercero.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. Lo consignado en este numeral es una interpretación jurídica de la contraparte sobre las pruebas documentales; lo cual solo puede ser rebatido en la respectiva oportunidad procesal. En cualquier caso, resulta cuestionable que en el hecho anterior se le intente dar validez a estas mismas pruebas documentales, pero, en esta ocasión, se les tache de imprecisas.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.- No le consta a mi representada las afirmaciones contenidas en este numeral por ceñirse a supuestas comunicaciones entre Serviagrícola y sus empleados. Por ende, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales no sin antes destacar la ausencia de prueba sobre este tópico.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.- Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino una transcripción normativa.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.- Lo expuesto en este numeral no es un hecho, sino una consideración jurídica de la contraparte que será debatida en la respectiva oportunidad procesal.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Si bien es cierta la afirmación de este numeral, esto se debe a que el listado publicado por la Superintendencia de Industria y Transporte corresponde a empresas (personas jurídicas) más no a las personas naturales habilitadas para la prestación de dicho servicio.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.- Lo expuesto en este numeral no es un hecho, sino una consideración jurídica de la contraparte que será debatida en el momento oportuno.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.- Por la misma senda del numeral anterior, lo consignado en este párrafo no es un hecho, sino una interpretación normativa, razón por la cual haré la contradicción en el correspondiente momento procesal.

AL HECHO TRIGÉSIMO.- A mi representada no le consta lo consignado en este hecho por cuanto corresponde a relaciones comerciales sobre las cuales no es parte. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en el acervo probatorio.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Lo expuesto en este numeral es un alegato de conclusión que deviene en inoportuno en este momento procesal, razón por la cual haré la contradicción en la oportunidad correspondiente.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este numeral por corresponder a aspectos que son ajenos al objeto social del Ingenio Maria Luisa. En ese sentido, me atengo a los pronunciamientos que al respecto realice Serviagrícola.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.- Lo expuesto en este hecho es un alegato de conclusión de la contraparte que resulta inoportuno para este momento procesal y que en cualquier caso no podría conocer mi representada por versar sobre tópicos que se escapan a su esfera de conocimiento.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.- No me consta lo afirmado en este numeral por corresponder a aspectos que son ajenos al objeto social de mi representada. En ese sentido, me atengo a los pronunciamientos que al respecto realice Serviagrícola.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.- No me consta lo afirmado en este numeral por corresponder a actuaciones administrativas de Serviagrícola que son ajenos al objeto social de mi representada. En ese sentido, me atengo a los pronunciamientos que al respecto realice Serviagrícola.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.- Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino una consideración jurídica que, nuevamente, es inoportuna en este momento procesal. En cualquier caso, me atengo a lo que al respecto manifieste Serviagrícola.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Lo expuesto en este numeral es una conglomeración de manifestaciones o apreciaciones jurídicas que son inocuas de cara a la fijación del litigio. Por lo tanto, haré la respectiva defensa en las excepciones de mérito, no sin antes destacar que las afirmaciones consignadas carecen de soporte argumentativo por cuanto se expone la obligatoriedad para el Ingenio Maria Luisa de implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (en adelante, el “PESV”) sin aducir bajo qué presupuesto que expone la norma esta se genera.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto que mi representada remitió copia del PESV en mención, la aprobación que echa de menos la contraparte no es procedente. Al respecto, el artículo 12 de la Ley 1503 del 2011 establece que: “en ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación”; aspecto que fue confirmado por el Ministerio de Transporte en la Circular No. 20201340085301 del 2020 en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, ni la Superintendencia de Transporte ni los organismos de tránsito, desde la citada fecha de expedición del Decreto – Ley 2106 de 2019 no expedirán aval sobre los Planes estratégicos de seguridad vial registrados para tal efecto, y aquellos que se registren o hayan sido registrados, deberán ser devueltos a las entidades, organizaciones o empresas para su implementación. No obstante, corresponderá a la Superintendencia de Transporte o los organismos de tránsito según el caso, dentro del marco de su competencia, la vigilancia frente a la implementación de los PESV.”

Por el otro lado, mi representada, para la fecha de los hechos, no debía de tener un PESV actualizado por cuanto esta obligación solo surgió en el 2022 a través de la Resolución 40595 expedida por el Ministerio de Transporte.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.- Lo expuesto en este numeral no es un hecho, sino una transcripción del contenido del PESV de mi representada. En cualquier caso, es cierta.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO.- Lo expuesto en este numeral es una consideración jurídica de la contraparte que resulta inocua para la fijación del litigio. En cualquier caso, me veo en la obligación de manifestar que el Ingenio Maria Luisa siempre exigió el cumplimiento de su PESV con relación a aquellos contratistas que le prestaran algún servicio de transporte en beneficio de sus empleados o el traslado de cargas, más no era extensible tal aspecto para aquellos contratistas que transportaran a sus propios empleados bajo sus propios medios.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En este numeral se condensan varias afirmaciones sobre las cuales me referiré de la siguiente forma:

Es cierto que el PESV de mi representada tipifica tal obligación de divulgación y sensibilización.

La ausencia de prueba que aduce la contraparte obedece a su inactividad probatoria por cuanto en las diversas peticiones que radicó ante mi poderdante nunca se solicitó alguna constancia sobre las socializaciones brindadas a los empleados de Serviagrícola Méndez.

Ahora, lo cierto es que la señalada obligación no resultaba aplicable a Serviagrícola, puesto que evidentemente es aplicable única y exclusivamente a aquellos contratistas que presten servicios de transporte a los trabajadores del Ingenio Maria Luisa. Siendo así, es una obligación que no era exigible respecto de la empleadora del demandante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto que de acuerdo con el PESV del Ingenio Maria Luisa esta requeriría y verificaría la ejecución del PESV de los contratistas que prestaran el servicio de transporte, esta obligación solo nace si el

servicio de transporte del contratista se presta para el beneficio de los trabajadores del Ingenio Maria Luisa.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto que de acuerdo con el PESV del Ingenio Maria Luisa se debía verificar las características de los vehículos usados y la documentación requerida para la prestación del servicio de transporte, se precisa que esta obligación solo se genera si el servicio que presta el contratista iba dirigido a los empleados del Ingenio Maria Luisa o su carga.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Lo aseverado en este numeral son consideraciones jurídicas de la contraparte, más no es un hecho. En cualquier caso, la manifestación versa sobre una entidad ajena al Ingenio Maria Luisa, ateniéndome a lo que al respecto manifieste el América de Cali S.A.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Lo transcrito en este numeral no es un hecho, sino un alegato de conclusión de la contraparte. En cualquier caso, manifiesto que son meras conjeturas o especulaciones de la parte demandante y, contrario a ello, existe material probatorio que permite acreditar que el siniestro ocurrió por el hecho de un tercero.

De igual forma, el Despacho debe tener en cuenta que la parte demandante pretende demostrar al juez supuestos incumplimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo que, aun cuando se llegaren a probar, no tienen injerencia causal en la producción del accidente, esto es, no pueden considerarse causas efectivas del mismo. En ningún sentido se prueba cómo estos supuestos incumplimientos pudieron producir el accidente.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Lo transcrito en este numeral son consideraciones jurídicas de la contraparte. En cualquier caso, no existe ninguna prueba que acredite que el Ingenio Maria Luisa no ejecutó de forma eficiente el SGSS por cuanto todas las apreciaciones de la parte demandante resultan desacertadas o, a lo sumo, convenientes.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este hecho pues se refiere a circunstancias de incapacidad del señor Perlaza Morán; aspectos sobre los cuales no podría tener conocimiento mi representada al no ser su empleadora. Por ende, me atengo a lo que al respecto indique Serviagrícola Méndez.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- No me consta lo afirmado en este hecho pues se refiere a circunstancias personalísimas de la víctima directa que no podría conocer mi representada al no haber tenido injerencia en ellas. Por lo tanto, me atengo a lo que acredite la historia clínica.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- No me consta lo afirmado en este hecho pues se refiere a circunstancias personalísimas de la víctima directa que no podría conocer mi representada al no haber tenido injerencia en ellas. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales o, en su defecto, a las manifestaciones que al respecto pueda hacer Serviagrícola Méndez.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO.- No me consta lo afirmado en este hecho pues se refiere a circunstancias personalísimas de la víctima directa que no podría conocer mi representada al no haber tenido injerencia en ellas. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- No me consta lo afirmado en este hecho pues se refiere a circunstancias personalísimas de la víctima directa que no podría conocer mi representada al no haber tenido injerencia en ellas. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho pues se refiere a circunstancias laborales de la víctima directa que no podría conocer mi representada al no haber tenido injerencia en ellas. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Lo consignado en este hecho es una interpretación subjetiva e inoportuna de la contraparte para este momento procesal. Sin el ánimo de minimizar las lesiones que sufrió el señor Perlaza, lo cierto es que la cualificación que se le otorgó no lo imposibilita a continuar desarrollando su actividad laboral.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- No me consta lo afirmado en este hecho pues se refiere a circunstancias de calificación de pérdida de capacidad laboral; aspectos sobre los cuales no es parte mi representada. En cualquier caso, conforme la documental aportada, pareciera ser cierto este hecho y en caso de una eventual pero poco probable condena, deberán tasarse los perjuicios atendiendo a la PCL del 7,6% como parámetro objetivo.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- No me consta lo afirmado en este hecho pues se refiere a circunstancias de calificación de pérdida de capacidad laboral; aspectos sobre los cuales no es parte mi representada. Sin el ánimo de minimizar las lesiones que sufrió el señor Perlaza, lo cierto es que la cualificación que se le otorgó no lo imposibilita a continuar desarrollando su actividad laboral anterior al accidente o cualquier otra.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- No me consta lo expuesto en este hecho pues se refiere a circunstancias íntimas del señor Perlaza sobre las cuales no puede ostentar conocimiento alguno el Ingenio María Luisa. En ese sentido, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta lo expuesto en este hecho pues se refiere a circunstancias familiares del señor Perlaza sobre las cuales no puede ostentar conocimiento el Ingenio Maria Luisa. En ese sentido, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- No me consta lo expuesto en este hecho pues se refiere a circunstancias íntimas del núcleo familiar de la parte actora; circunstancias que resultan ajenas a la actividad mercantil de mi representada y no le permiten ostentar algún conocimiento. En ese sentido, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- No me consta lo expuesto en este hecho pues se refiere a circunstancias íntimas del núcleo familiar de la parte actora; circunstancias que son desconocidas para el Ingenio Maria Luisa. Por ende, me atengo a lo que se pruebe en la audiencia de práctica de pruebas.

AL HECHO SEXAGÉSIMO.- No me consta lo expuesto en este hecho pues se refiere a circunstancias íntimas del núcleo familiar de la parte actora; circunstancias que son desconocidas para el Ingenio Maria Luisa. Por ende, me atengo a lo que se pruebe en la audiencia de práctica de pruebas.

AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Lo expuesto en este hecho es un alegato de conclusión de la parte demandante que no es útil para la fijación del litigio. En cualquier caso, manifiesto que las consideraciones expuestas no son ciertas debido a que no existe ninguna prueba que fundamente las imputaciones jurídicas realizadas.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Lo expuesto en este hecho es un alegato de conclusión de la parte demandante que no es útil para la fijación del litigio. Sin embargo, resalto que no le asiste ningún atisbo de responsabilidad a ningún integrante del extremo procesal pasivo y, mucho menos al Ingenio Maria Luisa, por lo que se expondrá en las excepciones de mérito.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad solidaria en cabeza

del Ingenio Maria Luisa, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica y jurídica | Hecho de un tercero

I. El nexo causal como elemento de la responsabilidad civil patronal

Los procesos de culpa patronal, al igual que todo juicio de responsabilidad, se componen de tres elementos estructurarles: el daño, el nexo de causalidad y la culpa, tal como se detalló en la siguiente sentencia:

En primer lugar, es de precisar, que en tratándose de la indemnización plena de perjuicios, consagrada en el artículo 216 del CST, ha dicho la Sala, que debe estar (i) la culpa del empleador suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo, (ii) la demostración del daño, y (iii) el nexo de causalidad entre este y la culpa²;

Los anteriores elementos han sido relacionados entre sí, también por la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 01 de julio de 2020, de la siguiente manera:

(...) para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la **culpa** del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del **daño** originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue **consecuencia o efecto de** la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1361-2019 del 13 de marzo de 2019. M.P.: Gerardo Botero Zuluaga.

deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores³
(énfasis propio).

Puntualmente, sobre el nexo de causalidad se ha enfatizado en la misma providencia que se trata de un requisito obligatorio para efectos de declarar la responsabilidad, pues resultaría injusto que un empleador se viera compelido a pagar una indemnización cuando su conducta no tuvo que ver con el suceso:

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, **es una pauta de justicia**, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que **la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero**, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como **eximentes de responsabilidad**, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa⁴ (énfasis propio).

i. De la prueba del nexo causal

El nexo causal no es más que la determinación de la causa eficiente del daño y, por lo tanto, del autor de este. En pocas palabras, se trata de un **juicio de autoría del daño**, tanto desde la esfera material como la jurídica. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la configuración del nexo causal, se hace necesario que concurren dos requisitos, o si se quiere, se realice dos sub juicios:

- i. La existencia de una **imputación fáctica**
- ii. La existencia de una **imputación jurídica**

Así lo determinó la Corte Suprema desde la sentencia SC13925-2016:⁵

Por tal razón, la **causalidad adecuada** que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de **‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL2336-2020 del 01 de julio de 2020. M.P.: Fernando Castillo Cadena.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL2336-2020 del 01 de julio de 2020. M.P.: Fernando Castillo Cadena.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre del 2016, SC13925-2016, Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Recuperado de: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC13925-2016.pdf>.

de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La ‘*causa jurídica*’ o imputación es el **razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico**. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «*A través de un acto semejante se considera al agente como **autor del efecto**, y éste, junto con la acción misma, pueden **imputársele**, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación*». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

[...]

En lo que respecta al componente subjetivo de la responsabilidad (exigible en los casos de responsabilidad por culpabilidad), no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (**imputatio facti**), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (**imputatio iuris**). También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. (*Destacado propio*).

A. La imputación fáctica

El juicio de imputación fáctica se trata de un juicio naturalístico, esto es, se trata de determinar las posibles causas materiales del daño. Determinando cuales son los hechos que probablemente desencadenaron el curso que culminó en el daño, se puede establecer sus autores. En palabras de la Corte:

La imputación a la que aquí se alude es el juicio sobre la cuestión de **cómo atribuir un hecho a un sujeto (imputatio facti o de primer nivel)**, tal como se ha concebido en la dogmática civil con profundo arraigo en la tradición privatista, que la entiende como una operación constitutiva de la relación jurídica entre un agente y un resultado. La *imputatio facti* **permite afirmar que un sujeto es el artífice de una acción** (apreciación de sentido de un hecho), pero nada dice acerca de la corrección o incorrección de dicha acción según se adecue o no a un deber objetivo de cuidado o prudencia. (KARL LARENZ, Op. cit. p. 201)

B. La imputación jurídica

Por su parte, el juicio de imputación jurídica consiste en determinar cuál de los hechos o causas materiales identificadas resulta ser la causa jurídicamente relevante en la producción del daño, esto es, la causa eficiente.

En otras palabras, consiste en determinar, conforme a “*los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico*”, cuál es la causa que tuvo la suficiente relevancia, potencia, fuerza o virtualidad jurídica para producir el daño, se reitera, a partir del análisis de los deberes y funciones sociales y profesionales que impone el ordenamiento jurídico a las personas. A concepto de la Corte Suprema de Justicia:

Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorias jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Siendo así, se debe realizar un análisis jurídico de cuál de las posibles causas identificadas, es la que realmente puede considerarse como la eficiente, esto es, la que jurídicamente resulta relevante “*mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios*”. Determinados los hechos materialmente relevantes, y establecido cual o cuales de estos tuvieron la virtualidad jurídica de producir el daño, se tiene por configurado el nexo causal e identificado al agente del daño.

ii. Carga de la prueba del nexo causal

Por supuesto, el avance exitoso de ambos juicios – fáctico y jurídico – para establecer el nexo causal, se realiza conforme al material probatorio existente en el proceso. Se determina que un hecho o causa fue relevante tanto material como jurídicamente, a partir de razonamiento lógicos que tengan en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió cada hecho, y con base en la certeza del cumplimiento o incumplimiento de los deberes y funciones sociales que impone el ordenamiento jurídico.

Sobre la carga de la prueba, se ha dispuesto que corresponde a la parte demandante, o quien pretende el pago de la indemnización; siendo, entonces, aquella quien debe acreditar, además del daño y la culpa, que ésta última fue la que ocasionó eficientemente el daño que se alega:

corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues **no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera**, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de TIEMPO, MODO

Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó⁶ (énfasis propio).

Ello quiere decir que, para el éxito de un juicio de responsabilidad patronal, deben estar debidamente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, pues sólo con base en ellas se puede ubicar la causa eficiente del daño.

Así mismo, debe acreditarse el incumplimiento de un deber normativo que haya tenido la potencialidad de producir el daño, pues no cualquier transgresión del ordenamiento jurídico puede tenerse como causa relevante o eficiente para la atribución de responsabilidad. Piénsese, por ejemplo, que no se podrá atribuir responsabilidad al conductor de un automóvil que arrolló a un transeúnte, por pasar un semáforo en rojo siete cuerdas atrás, cuando se encuentre probado que fue el peatón quien voluntariamente se lanzó al vehículo. Si bien hubo un incumplimiento de parte del conductor del vehículo, lo cierto es que el mismo no guarda relación de causalidad directa, tanto fáctica como jurídicamente, con el daño.

II. Caso concreto

i. Causas del accidente alegadas en la demanda

Descendiendo al caso concreto, se puede evidenciar que la gran premisa fáctica de la demanda para pretender atribuir culpa patronal a Serviagrícola Méndez como empleador, y al Ingenio María Luisa como beneficiaria, es, conforme al acápite “3.2. Culpa patronal – por la inobservancia de las obligaciones y deberes de protección” y al hecho 2.43. de la demanda:

El incumplimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo con énfasis en normas de tránsito, frente al plan de seguridad vial y el programa de mantenimiento preventivo y revisión pre operacional, fueron determinantes para que el accidente de trabajo ocurriera.

Notará el Despacho, desde este momento, que si bien se enuncia como causa el incumplimiento del dicho sistema normativo, de ninguna forma se explica cómo es que guarda relación con el accidente de tránsito. En toda la demanda no se explica, ni prueba porque este incumplimiento tuvo la eficiencia para producir el accidente, mucho menos si se tiene en cuenta que de ninguna manera se prueba la tesis de la explosión del neumático del bus.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL17216-2014 del 02 de abril de 2014. M.P.: Elsy Del Pilar Cuello Calderón.

En efecto, según se entiende, dicho incumplimiento – de alguna manera, que este extremo no logra entender – produjo la supuesta explosión de una de las llantas del autobús (hecho 2.19. de la demanda), culminando así en el accidente. Podrá verse que en los fundamentos la parte demandante estructura el nexo causal así:

[...] **2.** Se atribuye **al empleador el incumplimiento del Gestión en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo** en las esferas de identificación, planeación, mitigación, ejecución, prevención, atención, investigación, aprendizaje, **supervisión, vigilancia y control**, omisiones que contribuyeron al resultado en la humanidad del trabajador.

- El empleador **omitió diseñar y socializar** un Plan Estratégico de Seguridad Vial, en cumplimiento con su obligación frente al traslado de pasajeros.
- El empleador **omitió diseñar y socializar** un Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos utilizados para el transporte de trabajadores.
- El empleador omitió supervisar y verificar el estado mecánico del vehículo tipo bus de placas CBQ-098, específicamente el estado de sus vidrios, llantas y en general el desgaste propio de más de 27 años de uso.
- El empleador omitió su deber de supervisión frente a la imposibilidad de circular del vehículo tipo bus de placas CBQ-098, dado que supera los 20 años de uso reglamentario.
- El empleador **omitió capacitar** al trabajador de manera directa en el peligro relacionado con condiciones de seguridad en ejecución de actividades peligrosas como conducir un vehículo para el transporte de pasajeros.
- El empleador **omitió diseñar y socializar** al trabajador, el procedimiento de trabajo seguro relacionado con el desplazamiento de trabajadores.
- El empleador **no implementó** medidas o mecanismos de contención para disminuir el riesgo derivado de las condiciones de seguridad relacionado con el desplazamiento de trabajadores
- El empleador, el beneficiario de la obra y el propietario del vehículo **desconocieron** su obligación de protección, supervisión y vigilancia, así como su responsabilidad respecto de hacer cumplir las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las normas de tránsito y PESV de la demandada Ingenio María Luisa.

Junto a estas circunstancias, se expresa en los hechos de la demanda:

- El hecho de que el autobús no portaba placa de color blanco con negro, sino amarillo y negro.
- El ingenio Maria Luisa *“no identificó las condiciones mecánicas del vehículo y el*

estado del vehículo en el que se desplazaban sus colaboradores, por lo que no identificó el riesgo al que se encontraban expuestos” (hecho 2.33. de la demanda).

- La no implementación, divulgación y sensibilización del Ingenio Maria Luisa a Serviagrícola de su PESV frente a los contratistas (hechos 3.35. a 3.40. de la demanda).
- Deportivo America S.A. no garantizó las condiciones mecánicas y permisos de circulación del autobús (hechos 2.44. de la demanda)

Identificadas las supuestas causas que a consideración de la parte demandante produjeron el accidente, se pasa a realizar el estudio de la responsabilidad patronal de Serviagrícola como empleador, para determinar si, de considerar al Ingenio Maria Luisa como beneficiaria, sería procedente condenarlas, tal como se sigue.

ii. El daño

El daño se manifiesta en las lesiones que sufrió el demandante a raíz del accidente. Sin embargo, este daño no es atribuible a título de culpa patronal a las demandadas, por las razones que se pasan a explicar.

iii. Nexo causal – factor de imputación

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de Serviagrícola como empleador y el daño padecido por el demandante, el cual, si bien puede considerarse como de naturaleza laboral, no se deriva de culpa alguna del empleador, razón por la cual tampoco es extensible al Ingenio Maria Luisa como beneficiario.

Lo anterior, porque:

- i. Los supuestos incumplimiento de las obligaciones de las demandadas no se encuentran probadas;
- ii. Los supuestos incumplimiento de las obligaciones de las demandadas no hallan relación de causalidad directa con el accidente, constituyéndose todas en causas pasivas, es decir, no son causas eficientes del accidente.
- iii. No se encuentra probada la teoría de la parte demandante, consistente en la falla del autobús por la explosión de un neumático,

- iv. La causa eficiente del daño fue el hecho de un tercero, configurándose así una eximente de responsabilidad que libera de la carga de resarcir a las demandadas.

1. Análisis de la imputación fáctica y jurídica

Frente a las causas materiales aducidas por la parte demandante y que se han expuesto en este escrito, se debe decir que las mismas no se constituyen en causas eficientes del daño, sino que son únicamente causas pasivas del mismo.

En efecto, no pueden ser tenidas en cuenta ni siquiera como causas materiales, puesto que:

- 1.1. La teoría de la parte demandante, según la cual el accidente se produjo por la explosión de una llanta del autobús, y la teoría del IPAT de invasión del carril por parte del autobús no están respaldadas por ninguna prueba

No existe ningún respaldo probatorio eficiente y suficiente, o científico que respalde la teoría de la parte demandante según la cual el accidente se produjo por la explosión de un neumático del autobús. Lo cierto es que las únicas pruebas en las que se apoya la parte demandante para atribuir el accidente a alguna falla del autobús son los Formatos de Policía Judicial en los cuales se señala que dicha hipótesis corresponde tan solo a la manifestación del primer respondiente del accidente, el patrullero Oswaldo Serna Villa, identificado con placa 034341, adscrito al cuadrante 2-1, de la Sub-Estación de Policía de Villa Gorgona:

El día 08 de noviembre de 2021 siendo las 13:40 por grupo de WhatsApp nos informa de un accidente de tránsito con homicidio y lesiones personales en la Vía Nacional Villa Rica-Palmira Km 31 aprox, los balsos sector el Triunfo. Al llegar al lugar de los hechos ubicado se encuentra dicho accidente también se encuentra el cuerpo de bomberos de Candelaria y de Villa Gorgona también Ambulancias de la ciudad de Cali prestando los primeros auxilios de los lesionados del bus de placas CBQ-098, que se encuentran aprisionados, ubicamos el primer respondiente el patrullero Oswaldo Serna Villa, identificado con placa 034341, adscrito al cuadrante 2-1, de la sub Estación de Policía de Villa Gorgona, quien nos informa que el bus de placas CBQ-098, al aparecer pierde el control y colisiona con el tracto camión con 5 (cinco Vagones), dejando un resultado de más de 5 lesionados y una persona fallecida, se procede a ingresar al lugar de los hechos utilizando el método de franjas para la recolección de EMP y EF, encontrando un choque entre 2 vehículos un bus de placas CBQ-098 y un tracto camión con 5 vagones.

No obstante, lo cierto es que estas no pueden considerarse como pruebas idóneas y conducentes para probar el nexo causal en el presente caso, mucho menos las circunstancias en las que acontecieron los hechos, por la sencilla razón de que el patrullero no presencié los hechos de forma directa, de modo que su declaración corresponde nada más que a una opinión personal sin ningún firme sustento, situación tan evidente que en cada FPJ se reitera que dicha hipótesis sucede “*al parecer*”, es decir, sin certeza absoluta.

En ese sentido, me opongo a que sean tenidos en cuenta los Informes de Policía Judicial para probar el nexo causal.

En sentido contrario a la teoría de la parte demandante, que no goza de ningún sustento, y también a la del IPAT aportado, el dictamen pericial aportado por Serviagrícola revela que ninguna de esas hipótesis tiene sustento científico. Al respecto de las hipótesis consignadas en el IPAT, señala el dictamen pericial:

Hipótesis suministradas por los agentes Néstor Andres Marin Guerrero CC 94.043.086 de placa 035 y agente William Moran Saa CC 94.457.515 de placa 033.

Hipótesis para el vehículo placa CBQ098.

Código 157 Causa "Otras" Descripción "Invadir carril del sentido contrario".

Art. 210, 213, 255, 267, 268, 269, 270, 275, 406, 408, 413 Ley 906 de 2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

Esta hipótesis no tiene ningún fundamento físico, matemático y geométrico que sustenten las trayectorias vehiculares en las etapas de preimpacto, impacto y postimpacto. Donde se encuentran evidencias y materiales probatorios sobre la vía que no fueron tenido en cuenta para formulación de preguntas como es:

¿Por qué entre las partes de carrocería del bus y la posición final del mismo hay una huella de arrastre neumático y todo se encuentra localizado sobre el carril de circulación del bus?

La respuesta es simple porque el punto de contacto entre los vehículos se presento sobre el carril de circulación del bus y por la dureza del hierro que conforma la estructura de cada vagon, estos al colisionar con el eje anterior izquierdo del bus lo desprenden y hacen que por la velocidad de circulación del bus deje una huella de arrastre neumático de 16.21 metros.

Si el bus hubiera invadido carril dicha huella de arrastre neumático debería iniciar sobre el carril de circulación del tren cañero y atravesar al otro carril hasta la posición final del bus que no seria paralelo al carril de su circulación sino oblicuo a dicho carril.

(Destacado propio).

1.2. No existe relación alguna entre los supuestos incumplimientos del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y el accidente

La parte demandante pretende inducir en error al despacho, tratando de demostrar una serie de supuestos incumplimientos para dar algún grado de certeza a su tesis de la culpa patronal. Sin embargo, puede evidenciarse que se usan causas que no influyen en lo

absoluto en la producción del accidente, pues al ser suprimidas mentalmente el mismo se sigue presentando – pues fue causado por la actividad del tren cañero, no del autobús –. Por ejemplo:

- Se alega la omisión del diseño y socialización de un Plan Estratégico de Seguridad Vial por parte de Serviagrícola, y de la implementación del PESV por parte del Ingenio Maria Luisa para su contratista.

Lo cierto es que estos hechos, además de imprecisos, no pueden ser considerados como causa del accidente, puesto que, como lo revela el informe pericial aportado por Serviagrícola, la causa eficiente del accidente fue la actividad del tren cañero involucrado, al invadir el carril por el que circulaba el autobús que transportaba a los trabajadores de Serviagrícola.

En efecto, en la reconstrucción digital del accidente de tránsito y a lo largo del dictamen se puede evidenciar que el tren cañero fue el que invadió el carril del autobús, conclusión que desprende del hecho de las huellas de arrastre o frenado del autobús posteriores al accidente se encuentran en todo momento dentro de su carril, tal como lo plasma la siguiente reconstrucción:



Siendo así, aun cuando el empleador o el Ingenio hubieran implementado el PESV – lo cual sí hicieron – , lo cierto es que el accidente se hubiera seguido presentando, pues se reitera, ocurrió por un hecho imprevisible, ajeno e irresistible al conductor del autobús y al vehículo mismo.

1.3. Inexistencia probatoria de omisiones en materia de normas de tránsito e irrelevancia causal de las mismas en caso de existir

Tampoco puede pasarse por alto que la parte demandante pretende que se declare la culpa patronal con sustento en la supuesta violación por parte de las demandadas de normas de tránsito. Sin embargo, lo cierto es que cada una de las causas señaladas en esta materia, o bien no cuentan con sustento probatorio, o si lo pueden tener, no tienen relevancia de causa. Veamos:

- Supuesta omisión de diseñar y socializar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos utilizados para el transporte de trabajadores, y de verificar y supervisar el estado mecánico del vehículo: es una causa que no tiene sustento alguno, pues, por el contrario, en el expediente se logra evidenciar que regularmente se realizaba una inspección al autobús, tal como lo prueban los formatos de chequeo diario aportados, aunado al hecho de que el vehículo contaba con su tecno mecánica y papeles al día:

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		Código: P-SST-24	
FORMATO DE CHEQUEO DIARIO DEL VEHICULO		Versión: 04 Fecha: Noviembre - 2020	
Señor conductor favor poner la fecha diaria			
Fecha	16-10-21	17-10-21	18-10-21
Fecha	19-10-21	20-10-21	21-10-21
Fecha	22-10-21	23-10-21	24-10-21
VERIFICACIONES EN LA MAÑANA ANTES DE INICIAR TRABAJOS			
Presencia de todos los documentos y fechas de vigencia	☒	☒	☒
Niveles de aceite, refrigerante, hidráulico, líquido de embrague	☒	☒	☒
Nivel de sedimentación de agua en el prefiltrador de ACPM	☒	☒	☒
Verificación visual humedades en el motor, radiador, caja	☒	☒	☒
Transmisión, caja de dirección	☒	☒	☒
Presión de aire de las llantas (incluyendo repuesto)	☒	☒	☒
Purga de tanques de aire	☒	☒	☒
Verificación de funcionamiento de luces en general	☒	☒	☒
Verificación de funcionamiento de testigos y relojes de tablero	☒	☒	☒
Observaciones			
VERIFICACIONES DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO			
Deficiencia de frenos (prueba al iniciar)	☒	☒	☒
Vibraciones anormales	☒	☒	☒
Potencia anormal	☒	☒	☒
Anormalidades en la dirección	☒	☒	☒
Testigos del tablero se encienden inesperadamente	☒	☒	☒
Falta de acoplamiento de embrague (patina)	☒	☒	☒
Dificultad para cambio de velocidades	☒	☒	☒
Elevación anormal de temperatura de motor o no funcionamiento del medidor	☒	☒	☒
Ruidos extraños en el motor	☒	☒	☒
Ruido en la caja de velocidades o transmisión	☒	☒	☒
Observaciones			
VERIFICACIONES AL TERMINAR LA JORNADA			
Posicionamiento en el lugar adecuado	☒	☒	☒
Verificación general del estado de pintura, lats y carrocería	☒	☒	☒
Observaciones			
ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE			
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
09:15 KM	09:15 KM	09:15 KM	09:15 KM
Viernes			
09:15 KM	Sábado		
09:15 KM	Domingo		
Placa vehículo <u>CB9098</u>			
Nombre del conductor <u>William Andres Bolaños</u>			

- Omisión de capacitar al conductor del vehículo y en general: Esta resulta también ser una causa sin sustento, puesto que el señor William Bolaños contaba con certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz. Así mismo, contaba con su licencia de conducción en orden y regularmente se le realizaba un chequeo como conductor del autobús, tal como se prueba con las documentales aportadas por Serviagrícola:

CERTIFICAMOS PRADERA SAS

Acreditación ONAC No. 11-CPR-005 del 23/08/2018

No. 2019-000582

CERTIFICAMOS PRADERA SAS

Nit: 900638810
Dirección: CL 6 10 35 - PRADERA
Teléfono: 3271107
Res. Habilitación Mintransporte: 1384 DE 2014
Registro de habilitación de salud: 76563309465-01

CERTIFICADO DE APTITUD FISICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ

CERTIFICADO No. 00022492 RUNT No. 23922532

Fecha de Expedición: 2/03/2019 Fecha de Vencimiento: 29/08/2019

Nombre del Candidato: WILLIAM ANDRES BOLANOS VILLARREAL Documento: CC 1112223809

Dirección: CALLE 10N 38-7 Teléfono: 3217873208

Sexo: O+ Fecha de nacimiento: 10/10/1990 Ocupación: Otros

LISTA DE CHEQUEO DEL CONDUCTOR

FECHA: AGOSTO 2019
CODIGO: F-88T-11
VERSION: 01

La mayoría de los accidentes de tránsito se pueden evitar si los conductores adoptamos las precauciones necesarias, cumplimos con las normas existentes y practicamos el manejo defensivo para evitar accidentes a pesar de los actos de otros o la presencia de condiciones adversas.

Nombre Conductor: William Andres Bolanos Placa / Empresa: Cba 093 Ruta / Hora / Fecha: Pradera 5:10 AM

ITEMS	SI	NO	COMPORTAMIENTO SEGURO
Se encuentra Usted enfermo o no ha descansado lo suficiente?		X	Reporte a su jefe inmediato si está enfermo o muy cansado antes de intentar conducir en condiciones que le sean adversas.
Aplicó la Lista de Chequeo del vehículo antes de iniciar a conducir?	X		Usted asume la responsabilidad del vehículo que le ha sido asignado para el trabajo. Chequearlo antes de cada servicio y reporte cualquier cosa anormal que encuentre.
Evita que personas no autorizadas suban al vehículo?	X		Evite que las personas no autorizadas suban al vehículo.
Esta dispuesto a ceder el derecho a la vía con el fin de evitar un accidente?	X		Utilice las prácticas de la cortesía y la seguridad especialmente en las intersecciones.
¿Mantiene alerta con respecto a los movimientos de los peatones y respeta el paso de los mismos?	X		Manténgase alerta con respecto a los movimientos de los peatones y respete el paso de los peatones.
Anticipa las situaciones del tráfico, tanto adelante como atrás y en ambos sentidos de su máquina?	X		Evite frenar en seco. Anticipe las situaciones del tráfico.
Conoce y está dispuesto a obedecer los límites de velocidad?	X		Obedezca todos los límites de velocidad tanto en carretera (80km/h) como en la ciudad (60 km/h).
Respeto las normas de tránsito?	X		Siga todas las normas de tránsito
Mantiene la distancia con respecto a los otros vehículos?	X		Mantenga su distancia, puede necesitarlo para frenar en caso de emergencia.
Realiza los giros por el carril correspondiente y sólo donde está permitido?	X		Haga los giros en el carril correspondiente y sólo donde está permitido.
Mantiene la mirada en la vía?	X		Mantenga su mirada en la vía, no en el paisaje u otros distractores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1112223809

IDENTIFICACION
WILLIAM ANDRES BOLANOS VILLARREAL
FECHA DE NACIMIENTO: 10-10-1990
FECHA DE EXPEDICION: 04-06-2019
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR: O+

ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR: STRIA TIOYTE MCPAL PRADERA

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VALIDEZ	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOCICLO DE CUALQUIER CLASIFICACION	31-08-2027	PARTICULAR
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATROVIENTO, CAMPERO, CAMIONETA, VEHICULO, CAMION, BUS, ETC.	04-06-2029	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, VEHICULO, CAMION, BUS, ETC.	04-06-2022	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODOS LOS TERRITORIOS NACIONALES

1112223809

	LISTA DE CHEQUEO DEL CONDUCTOR		FECHA: AGOSTO 2016	
			CODIGO: F-SST-11	
			VERSION: 01	
La mayoría de los accidentes de tránsito se pueden evitar si los conductores adoptamos las precauciones necesarias, cumplimos con las normas existentes y practicamos el manejo defensivo para evitar accidentes a pesar de los actos de otros o la presencia de condiciones adversas.				
Nombre Conductor	William Andries Bolaños	Placa / Empresa	Cb9098	
		Ruta / Hora / Fecha	Padern 5:10 AM	
ITEMS	SI	NO	COMPORTAMIENTO SEGURO	
Utiliza siempre las señales direccionales cuando cambia de carril o gira.?	X		Utilice siempre las señales direccionales cuando cambie su carril o gire. Recuerde utilizar las luces estacionarias cuando tenga que detenerse por algún periodo de tiempo.	
No ha ingerido alcohol o alguna droga que pueda alterar sus funciones mentales.?		X	Manténgase alerta tanto mental como físicamente. Evite las bebidas alcohólicas y las drogas que alteren sus funciones mentales. Incluso el cigarrillo deba evitarse al conducir, por él se pueden generar accidentes.	
Cuando las condiciones climáticas o la visibilidad sean desfavorables, aumente las precauciones				
Fecha de Inspección: 28-09-21				
Inspeccion realizada por: Manuela Yandon				

- Omisión del deber de supervisión frente a la imposibilidad de circular del vehículo tipo bus de placas CBQ-098, dado que superaba los 20 años de uso reglamentario: al igual que como se ha explicado con las anteriores causas aducidas por la parte demandante, aun de probarse que esta circunstancia fuese cierta, la realidad es que se constituye en una causa pasiva, esto es, irrelevante causalmente para la configuración del daño.

En efecto, aun cuando se hubiese transportado a los trabajadores en un autobús recién sacado de concesionario, el accidente se hubiera presentado en igual forma, pues se reitera, la causa eficiente del mismo fue el actuar irregular del conductor del tren cañero; fue dicha actividad peligrosa la que produjo la colisión, pues el autobús en todo momento se mantuvo dentro de su carril, como lo ha probado el dictamen pericial aportado por Serviagrícola.

Debe rememorarse que el incumplimiento de una norma no puede servir de excusa para atribuir responsabilidad si el mismo no tuvo la participación eficiente en la causación del daño, pues se constituiría en la aplicación de un efecto jurídico desproporcionado. Lo cierto es que, de comprobarse los supuestos incumplimientos que se atribuyen a las demandadas, el mayor efecto que hubiera podido tener sería una sanción por parte del Ministerio del Trabajo, situación que se recuerda, tampoco ocurrió ante el archivo de la investigación contra Serviagrícola.

2. Hecho de un tercero

Siendo así, se han descartado como causas tanto fáctica como jurídicamente las alegadas por la parte demandante, pues como se pudo ver, las mismas no tuvieron la incidencia material suficiente, ni pueden reputarse como incumplimientos jurídicamente relevantes, las supuestas transgresiones normativas. Pero entonces, ¿cuál fue la verdadera causa eficiente del daño?

Como se ha adelantado previamente para descartar la causalidad fáctica y jurídica de las teorías de la parte demandante, la verdadera causa eficiente del daño fue el hecho de un tercero, esto es, del conductor del tren cañero.

En efecto, con el dictamen pericial aportado por Serviagrícola queda probado que:

- El tren cañero se encontraba invadiendo con sus vagones el carril por el cual transitaba el autobús
- El autobús nunca se salió de su carril, en sentido contrario a la teoría de la parte demandante, del IPAT y de los FPJ aportados, puesto que las huellas de frenado inician y terminan en su carril
- A lo anterior debe agregarse que el tren cañero transitaba a exceso de velocidad, puesto que, conforme al dictamen pericial aportado por la parte demandante, se determinó que su velocidad al momento del accidente era de 40.5 kilómetros por hora:

**INFORME IRAT**

NO BUSCAMOS
RESPONSABLES,
BUSCAMOS
LA VERDAD.

Art. 210, 213, 255, 267, 268, 269, 270, 275, 406, 408, 413 Ley 906 de 2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

$$BEV = \sqrt{\frac{2 * E}{W}} = \sqrt{\frac{2 * 633077.90}{10000}}$$
$$BEV = \sqrt{\frac{2 * 633077.90}{10000}} = \sqrt{126.61} = 11.25 \text{ m/s} = 40.5 \text{ km/h}$$

La velocidad de circulación del vehículo tracto camión o tren cañero de placa WRD 148 es de 40.5 km/h al momento de colisionar con el bus.

(destacado propio).

De modo que se transgredió el límite máximo para vehículos de transporte de carga extrapesada, establecido en el literal j del artículo 16 de la Resolución 004959 de 08 de noviembre del 2006 *“por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y*

extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte”, el cual establece:

Artículo 16. Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8°, 9° y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:

j) La velocidad máxima de operación de los vehículos de transporte de cargas indivisibles extradimensionadas y/o extrapesadas será de 30 kilómetros por hora en vías rurales y 20 kilómetros por hora en vías urbanas, con excepción de los que transportan carga larga que sobresalga por la parte trasera del vehículo entre dos (2) y tres (3) metros que será de 40 kilómetros por hora en vías rurales y 20 kilómetros por hora en vías urbanas y los que sobresalga menos de dos (2) metros por la parte trasera del vehículo los cuales podrán transitar a las velocidades máximas permitidas en las normas legales y en las indicadas a través de señales de tránsito. Para carga extradimensionada con ancho entre dos coma seis (2,6) y tres coma seis (3,6) metros, 40 kilómetros por hora en vías rurales y 20 kilómetros por hora en vías urbanas.

- Aunado a lo anterior, la actividad del tren cañero también se puede considerar como la causa eficiente del daño, junto con las anteriores circunstancias, si se tiene en cuenta que transitaba sin los dos vehículos escoltas que por obligación debían acompañarlo, conforme al literal a, del artículo 16 de la mencionada resolución:

Artículo 16. Condiciones de seguridad. [...]

a) Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6°, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el

acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

Los incumplimientos normativos descritos sí son causas tanto fáctica como jurídicamente relevantes, puesto que, de haberse circulado a la velocidad correcta y con la presencia de los vehículos escoltas, los vagones del tren cañero no se hubieran salido de su carril y no se hubiera producido el accidente, confirmándose así que fue esta actividad la causa eficiente del daño, configurándose con ello el hecho de un tercero que exonera de responsabilidad a las aquí demandadas, especialmente a Serviagrícola y el Ingenio Maria Luisa.

3.2 Ausencia de responsabilidad solidaria del Ingenio Maria Luisa

En el presente proceso existe ausencia de responsabilidad solidaria tomando en consideración las circunstancias específicas del incidente ocurrido: teniendo en cuenta que el siniestro involucra al señor Darvyn Arturo Perlaza, quien sufrió un accidente de tránsito mientras viajaba en una buseta en la vía Palmira-Villarrica, sector Triunfo y, el accidente ocurre después de que el señor Perlaza finalizara las labores estipuladas en el contrato de prestación de servicios entre las partes demandadas y fuera de las instalaciones del Ingenio María Luisa. Además, aclarando que el transporte de empleados no forma parte de las actividades ordinarias de la empresa y que el Ingenio María Luisa nunca asumió la obligación de proporcionar transporte a los trabajadores de Serviagrícola Méndez LTDA; se desprende que no procede la responsabilidad solidaria por el accidente laboral, ya que el incidente se encuentra fuera del control y la protección de los trabajadores de la empresa contratista, y las obligaciones laborales e indemnizaciones no se extiende hasta ese momento.

En el caso en concreto, se suscribió un contrato de prestación de servicios agrícolas entre la empresa Serviagrícola Méndez y el Ingenio Maria Luisa específicamente para el corte de caña y otras labores manuales de campo. Este acuerdo se enmarca en la figura legal contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que define a los contratistas independientes como verdaderos empleadores y no como representantes ni intermediarios.

Dicho artículo establece que las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios en beneficio de terceros, lo hacen por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos y con la libertad y autonomía técnica y directiva para realizar estos trabajos con sus propios medios.

Esta disposición implica la convergencia de dos tipos de relaciones jurídicas

- i. La que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo, y
- ii. La relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

En la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva, y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. En este sentido, un elemento fundamental de la relación de obra es que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante. En la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y, por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.⁷

De esta manera, debe entenderse que las responsabilidades como empleador frente al personal que brinda el servicio recaen en la empresa contratista. **Es responsabilidad de la empresa contratista gestionar todas las labores logísticas y administrativas necesarias para cumplir con la relación contractual, incluyendo la organización del transporte de sus empleados hasta el lugar de prestación de servicios si así se ha pactado directamente con los trabajadores.**

Debe quedar claro que la relación jurídica entre Serviagrícola Méndez y el Ingenio María Luisa consiste en llevar a cabo labores agrícolas en los predios de esta última y, según la naturaleza contractual, el Ingenio María Luisa asume una responsabilidad solidaria, en los términos que establece el artículo 34 del CST, con Serviagrícola Méndez siempre que las exigencias de responsabilidad laboral estén relacionadas con las funciones previamente pactadas en el contrato de prestación de servicios y estas funciones tengan una relación directa con el giro ordinario de sus negocios.

Esto, en concordancia con la jurisprudencia, busca que la vinculación de un contratista independiente para realizar una obra o prestar servicios no se convierta en un mecanismo para que las empresas evadan el cumplimiento de sus obligaciones laborales. De esta manera, se configura la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades pactadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad.⁸ **En consecuencia, es necesario aclarar qué actividades**

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-021/18.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral. Sentencia No. 3 nº 82060 del 24-03-2021.

realizadas por los trabajadores o qué accidentes laborales forman parte de la mencionada responsabilidad solidaria.

Primero se debe establecer que, respecto a las funciones que ejercerá el trabajador enviado por la empresa contratista, se deben asegurar el cumplimiento de las obligaciones laborales para la realización de la actividad con normalidad. En cuanto a las condiciones del lugar de trabajo, la empresa beneficiaria debe garantizar la seguridad y el acceso a la materia prima necesaria para el desarrollo normal de la labor. Esta solidaridad no convierte al beneficiario de la obra en empleador, sino que garantiza la satisfacción de los derechos laborales del trabajador, tal como se establece en las obligaciones de protección y seguridad de los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Con relación a los riesgos de la actividad es importante que no se pierda de vista que la mitigación absoluta de los mismos es imposible y la materialización de estos no implica, per se, que se estructure la culpa, tal como lo recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Debe precisarse que aun cuando las obligaciones estatuidas a cargo del empleador en los artículos 56 y 57 numeral 2º del CST son de medio y no de resultado, pues, en general resulta imposible eliminar totalmente en la práctica los infortunios del trabajo, en todo caso la obligación del empleador, conforme a la última disposición legal referida, es la de procurar suministrar a los trabajadores elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales y una debida supervisión del trabajo a realizar, en forma tal que se le garantice «razonablemente» al trabajador su seguridad y su salud.⁹

De este modo, cuando la actividad realizada por el trabajador esté directamente relacionada con las actividades propias del desarrollo de la empresa y se lleve a cabo en sus instalaciones, la empresa beneficiaria de la prestación de servicios debe velar por brindar a los trabajadores de la empresa contratista las condiciones de protección y seguridad necesarias.

En consecuencia, de todo accidente de trabajo que resulte de los riesgos asociados a la labor para la cual se contrató al trabajador existe una responsabilidad solidaria cuando el accidente se deriva de la culpa o negligencia de ambas empresas, tanto la contratista como la beneficiaria, por omitir o no prever un riesgo que podría afectar al trabajador en el ejercicio de su trabajo dentro de la empresa beneficiaria.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2663-2022, en la cual la empresa *Astillero Marítimo y Fluvial S.A.* había contratado a *Servi Ingeniería Campo Ltda.* para realizar actividades de "*desmontaje, fabricación y montaje de aceros en los botes 81*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Martín Emilio Beltrán Quintero. SL3860-2020. Radicación 77.460. Bogotá D.C., 06 de octubre del 2020.

y 82". Estas labores se consideraron como parte de las "actividades del giro ordinario" de la empresa *Astillero Marítimo y Fluvial S.A.* Es decir, las funciones que el trabajador fallecido, JCV, estaba realizando al momento del accidente, correspondían a las actividades normales y del giro ordinario de la empresa beneficiaria de los servicios, *Astillero Marítimo y Fluvial S.A.*

Esto fue un elemento clave para determinar la responsabilidad solidaria de dicha empresa, al beneficiarse de los servicios prestados por el trabajador lesionado. La Corte señaló en la sentencia que *"el accidente ocurrió porque la barcaza donde estaba laborando J.C.V. no contaba con un sistema de polo a tierra, y que ninguna de las empresas accionadas logró probar que entregaron los elementos de protección requeridos para el trabajo"*.¹⁰ En el proceso citado no se logró desvirtuar la culpa del empleador (*Servi Ingeniería Campo Ltda.*) y del beneficiario de los servicios (*Astillero Marítimo y Fluvial S.A.*) en el accidente que ocasionó la muerte del trabajador. Esto, **debido a que no se acreditó que ninguna de las dos hubiese adoptado todas las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar el siniestro durante la realización de su labor.**

Ahora bien, según la jurisprudencia es posible endilgar la responsabilidad solidaria a la empresa beneficiaria no solo cuando el trabajador está llevando a cabo una tarea relacionada con el giro ordinario de la empresa, sino también en caso de accidentes que ocurran **dentro del lugar de trabajo**, ya que el trabajador aún se encuentra bajo la protección de la empresa. Esto se evidencia en la sentencia SL2803-2022, en la cual un trabajador perdió la vida a causa de un accidente laboral ocurrido *"por falta de medidas de prevención e incumplimiento de normas en Salud Ocupacional"* en las instalaciones de la empresa *Procables S.A.S. C.I.* (empresa beneficiaria). El trabajador fue atropellado y golpeado por un montacargas de 7 toneladas de capacidad cuando se dirigía a la salida al finalizar su jornada. Se determinó que el accidente se originó por la falta de medidas de seguridad adecuadas, como la ausencia de señalización y segregación de las zonas peatonales de las áreas de tránsito de maquinaria industrial.

Es relevante señalar que la responsabilidad solidaria se estableció, aunque el trabajador ya hubiese concluido sus labores relacionadas con la empresa beneficiaria, puesto que, este aún se encontraba dentro de las instalaciones de la empresa, bajo su protección y cuidado, como se lee:

[...] se entiende que para el momento del suceso, **si bien el trabajador había finalizado su jornada de trabajo** y se desplazaba dentro de las áreas comunes del complejo industrial, al estar dirigiéndose a la zona de vestido **o vestier aún estaba dentro de la órbita de**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (26 de julio de 2022). Sentencia SL2663-2022, Radicación n.º 86221. [Magistrado ponente: Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez].

protección de su empleador y de la empresa beneficiaria del servicio porque no había salido del lugar de trabajo, designado y aprobado por ambas empresas (...).¹¹ (Resaltado fuera de texto).

En la misma sentencia, además, se señala que la decisión sobre la responsabilidad solidaria se sustenta por el lugar donde ocurrió el accidente:

“(..) la solidaridad y la exigencia del cumplimiento de las medidas de protección, específicamente en lo relacionado a la señalización en Procables SAS C. I. por ser el sitio donde ocurrió el accidente de trabajo, no se equivocó el fallador al acoger aquella norma que, en su sentir, regulaba el asunto puesto a su consideración, lo que en manera alguna conlleva una decisión extra petita (por fuera de lo pedido), ni mucho menos extra facta (por fuera de hechos abiertamente distintos).”¹² (Resaltado fuera de texto).

Por último, en lo que respecta al suministro de transporte para los empleados y los accidentes de tránsito relacionados, se puede observar que la jurisprudencia establece que la responsabilidad frente a las obligaciones laborales recae en el empleador (empresa contratista). Esto es así ya que dicha actividad no guarda relación con el objeto del contrato de prestación de servicios.

Además, es una obligación de la empresa contratista llevar a cabo la realización de la obra acordada utilizando sus propios recursos. Por lo tanto, el transporte de los empleados no forma parte de las actividades ordinarias de la empresa beneficiaria. Tal situación ha sido mencionada por la Corte Suprema resaltando que el transporte de empleados es conexo al del objeto social, y no fundamental para ejecución:

[...] la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social.¹³

Además, **se ha reconocido que el transporte de empleados es una prestación relacionada con las responsabilidades propias del empleador**, por ende, toda responsabilidad recae sobre este último a menos que quien haya suministrado el transporte haya sido la empresa beneficiaria. Esto quedó claro en una sentencia donde se declaró la responsabilidad solidaria por un accidente de tránsito que involucró a una trabajadora que

¹¹ Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia SL2803-2022, Radicación n.º 88671.

¹² Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia SL2803-2022, Radicación n.º 88671.

¹³ Corte Suprema de Justicia 17 de junio de 2008, radicado 30997.

se transportaba en un automotor conducido hacia el sitio de trabajo, ya que fue la empresa beneficiaria quien proporcionó dicho transporte.

En este caso, el Alto Tribunal¹⁴ determinó que la empresa *Seatech International Inc.* (empresa beneficiaria), al suministrar el transporte a los trabajadores, extendió sus obligaciones de protección a ese momento. Y consideró que *Atiempo Servicios Ltda*, como contratista, debía responder solidariamente por los perjuicios causados en el accidente de trabajo que ocurrió durante el transporte suministrado.

Por consiguiente, la responsabilidad se atribuye a que la empresa beneficiaria asumió el transporte **"y controló las condiciones en las que se realizaba el transporte, pues eligió el tipo de vehículo y el conductor, estableció las condiciones para su uso y mantenimiento, y señaló las rutas, horarios, etc."** ⁹ Por lo tanto, tiene responsabilidad solidaria al asumir el riesgo que en principio le compete al empleador, pero en el presente caso, lo cierto es que el Ingenio Maria Luisa no fue quien suministró el transporte.

En conclusión, considerando el lamentable accidente en el que estuvo involucrado el señor Darvyn Arturo Perlaza, ocurrido mientras viajaba en la buseta en la vía Palmira-Villarrica, sector Triunfo, **fuera de las instalaciones** del Ingenio María Luisa y después de haber **finalizado las labores relacionadas con el contrato** de prestación de servicios entre las partes demandadas, y teniendo en cuenta además que el **transporte de empleados no forma parte de las actividades del giro ordinario** de Ingenio María Luisa, y que esta **nunca asumió la obligación de proporcionar transporte** a los trabajadores de Serviagrícola Méndez, no procede la responsabilidad solidaria por el accidente laboral en este caso. Este incidente se encuentra fuera del control y la protección que se debía tener frente a los trabajadores de la empresa contratista, y por tanto, las obligaciones laborales e indemnizaciones no se extienden hasta ese momento.

3.3 Inexistencia de culpa del Ingenio Maria Luisa | Cumplía con su PESV y no debía vigilar el de Serviagrícola

No se puede atribuir responsabilidad alguna al Ingenio Maria Luisa por los reproches de la parte demandante consistentes que un supuesto incumplimiento de su PESV y al no vigilar el mismo de Serviagrícola. Esencialmente, por cuanto, si bien el PESV del Ingenio establecía el *"exigir el cumplimiento del marco normativo en seguridad vial a contratistas"*, lo cierto es que dicha exigencia, por obvias razones, aplica solo para contratistas del Ingenio

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. 15 Marzo 2021. Radicado 69029.

Maria Luisa que presten directamente el servicio de transporte a sus trabajadores, no para cualquier contratista.

El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 ordena a toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que, para cumplir sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, posea, fabrique, ensamble, comercialice, contrate o administre flotas de vehículos automotores o no automotores superiores a diez (10) unidades, o contrate o administre personal de conductores, diseñar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En tal sentido, para el desarrollo del objeto social del Ingenio María Luisa, resulta lógico y necesario la implementación de un PESV, dado el uso de vehículos en sus actividades relacionadas con la producción de caña de azúcar.

La cuestión radica en determinar si corresponde al Ingenio María Luisa hacer cumplir las exigencias de su PESV al bus que transportaba a los trabajadores de Serviagrícola Méndez. Es importante aclarar que **la responsabilidad del Ingenio María Luisa respecto al cumplimiento de la documentación de los vehículos es exigible únicamente para aquellos automotores de los que sea propietario o que haya contratado para la prestación del servicio de transporte.** Esta condición debe ser expresamente exigida en el contrato de servicios para su suscripción y cumplimiento, según el artículo 8.2.2. de la Resolución 1565 de 2014.

En el presente caso, no se trata de un contratista para el servicio de transporte de los empleados de Ingenio María Luisa, ya que este servicio nunca fue una obligación asumida directamente por el Ingenio frente a los trabajadores de Serviagrícola Méndez en virtud del contrato de prestación de servicios entre las partes.

Además, la resolución previamente citada define el accidente de trabajo en los siguientes términos:

Todo suceso repentino que sobrevenga con causa u ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psíquica, una invalidez o la muerte. Así como el que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante, durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún por fuera del lugar y horas de trabajo; igualmente el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo y viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador (Ley 1562 de 2012).

En tal medida, está claro que en este caso no existía una relación laboral entre Ingenio María Luisa y Darvyn Arturo Perlaza, y el suministro de transporte estaba a cargo de su verdadero empleador, Serviagrícola Méndez. A esta última le correspondía tener un PESV

y exigir su cumplimiento a la empresa de transporte contratada para el servicio de transporte de sus empleados. Por lo tanto, la obligación de verificar la documentación del bus con placas CVQ-098 no se extiende al Ingenio María Luisa, ya que no es una empresa contratada para el transporte de sus empleados y no tiene responsabilidades en las obligaciones de los contratistas en otras esferas, que no están relacionadas con el transporte de empleados.

3.4 Limitado valor probatorio del informe de tránsito y los formatos de policía judicial

Frente al valor probatorio del croquis, informe de tránsito y los formatos de policía judicial levantados por las autoridades competentes, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;

(...)

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).¹⁵

Así las cosas, agrega la Corte:

[El informe de tránsito] se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. *ibidem*. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 del año 2000. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., abril seis (6), de dos mil (2000).

decirse que se adecuaba más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.¹⁶ (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar estas pruebas como suficientes para una sentencia condenatoria. Debemos recordar que la “hipótesis” o “*causa probable*” del accidente de tránsito, así como su mismo nombre lo indica, simplemente se trata de una “*probabilidad*” en torno a la forma en que habrían ocurrido los hechos, pero no se trata ni mucho menos de una prueba irrefutable en este tipo de casos, pues quien la realiza (el agente de tránsito) no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente, lo cual genera que sus manifestaciones se tornen enteramente subjetivas.

3.5 Excesiva tasación del perjuicio moral para el núcleo familiar

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque el daño que se alega no le es atribuible a mi representada, en el eventual pero poco probable caso de proferirse una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder al *quantum* solicitado por la contraparte por no estar acordes con los intereses quebrantados, sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

Es preciso traer a colación la reciente sentencia SL5164¹⁷ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual la máxima autoridad en materia laboral analiza el lamentable fallecimiento de un trabajador de 24 años con ocasión a un accidente de trabajo. En la citada *litis*, el primer grado de consanguinidad fue indemnizado, con ocasión al perjuicio moral, por un *quantum* de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que, el segundo grado de consanguinidad, fue resarcido con 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez. SL5154-2020. Radicación 61.563. Bogotá D.C., 04 de noviembre del 2020.

Teniendo en cuenta que la parte actora pretende un resarcimiento de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el primer y segundo grado de consanguinidad, se logra visualizar una excesiva tasación en relación a este perjuicio que debe ser ajustado a la plataforma fáctica del lamentable siniestro y deberá ser coherente con los precedentes de la máxima autoridad en materia laboral.

Por ende, sugerimos de manera respetuosa, en caso de presentarse una eventual condena, al distinguido despacho que tenga en cuenta que, si la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoce en los casos de fallecimiento producto de un accidente laboral una indemnización para el primer grado por 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el segundo, las indemnizaciones que tengan génesis en lesiones deberán ser mucho menores a dichos baremos, en especial a los grados subsiguientes del segundo, atendiendo además a la PCL determinada para el señor Perlaza, correspondiente al 7,6%.

3.6 Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales para la víctima directa

La parte actora pretende obtener un reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes tanto para el perjuicio moral, como para el daño a la vida en relación del señor Perlaza. No obstante, estas mismas están en discordancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al daño en la vida de relación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha establecido que sí existe un tope para la indemnización de este perjuicio que deberá ser un criterio auxiliar para los respectivos operadores judiciales, el cual ha fijado en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Incluso, resulta conveniente demostrar que este criterio auxiliar ha sido respetado desde antaño por esta misma Sala. Por ejemplo, en un caso¹⁹ analizado por esta Sala, se tenía como antecedente una pérdida de capacidad laboral del 53,23% y en virtud de tal gravedad se concedió un monto de 48 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño en la vida de relación y 38 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicio moral.

En igual sentido, en un caso²⁰ más gravoso, la víctima ostentaba una pérdida de capacidad laboral del 90% y este mismo órgano de cierre en materia laboral reconoció una

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. SL5195-2019. Radicación 73.505. Bogotá D.C., 27 de noviembre del 2019.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Eduardo López Villegas. SL35261-2010. Radicación 35.261. Bogotá D.C., 16 de marzo del 2010.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Carlos Ernesto Molina. SL39631-2012. Radicación 39.631. Bogotá D.C., 30 de octubre del 2012.

indemnización por el valor de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes tanto por perjuicio moral como por daño en la vida de relación.

En atención a lo anterior, este extremo procesal considera que solicitar cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes tanto por perjuicio moral como por perjuicio a la vida de relación es totalmente excesivo y discordante con el espíritu de la indemnización, pues debe recordarse que la intención resarcitoria de estos procesos no es el enriquecimiento de las víctimas, sino la reparación de los perjuicios.

3.7 Improcedencia del lucro cesante

El perjuicio solicitado bajo la modalidad de lucro cesante es totalmente improcedente, por cuanto, tal como manifiesta la sociedad Serviagrícola, el señor Darvyn Arturo Perlaza se encuentra vinculado laboralmente en su plantel. Sobre el particular, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dicho perjuicio no nace si el vínculo laboral sigue activo y las acreencias de esa naturaleza se siguen pagando:

En cuanto tiene que ver con el 'lucro cesante', habrá de distinguirse el "pasado", esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre de 1996-- a la de desvinculación laboral –7 de mayo de 1998--, se impone entender, por no existir en el recurso extraordinario reclamación al respecto, que la empleadora cumplió sus obligaciones laborales con el trabajador y, por ende, no se generó esa clase de perjuicio (...) ²¹.

Asimismo, si en el transcurso del proceso tal vínculo laboral culmina, no podrá ser atribuido fácticamente a Serviagrícola en razón al accidente que aquí nos convoca, sino que tendrá otros motivos – justa causa, renuncia del trabajador o despido legal sin justa causa – que imposibilitan reconocerlos por esta vía.

III. PRUEBAS

3.1. Contrato de prestación de servicios agrícolas suscrito entre el Ingenio Maria Luisa S.A. y Serviagrícola Méndez LTDA.

²¹ CSJ SL5619-2016, reiterando lo dicho en sentencias CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 22656, reiterada en la del 2 oct. 2007, rad. 29644, y la SL 695-2013, 2 oct. 2013, rad. 37297, entre otras

IV. ANEXOS

- 4.1. Poder para actuar.
- 4.2. Certificado de existencia y representación legal del Ingenio Maria Luisa S.A.
- 4.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.
- 4.4. Llamamiento en garantía a Serviagrícola Méndez LTDA.
- 4.5. Llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

V. NOTIFICACIONES

- 3.1. Las demás partes las recibirán en las direcciones por ellas aportadas.
- 3.2. Mi poderdante el Ingenio Maria Luisa S.A. las recibirá esencialmente a través del suscrito en las direcciones electrónicas que se señalan a continuación. Así mismo, a través de su buzón para notificaciones judiciales: notificaciones@ingeniomarialuisa.com.
- 3.3. El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, Oficina 901A/901B, Ed. Santa Mónica Central de Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com, cdperez@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5